



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: PROBABLE COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FRAUDE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, YA QUE VENDIERON LOS ACTIVOS DE LA COOPERATIVA SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS. SIEN EMBARGO, LA INDAGATORIA NO HA SIDO INTEGRADA A PESAR DEL TIEMPO TRANSCURRIDO Y DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LOS ILÍCITOS. LA REPRESENTACIÓN SOCIAL FEDERAL SIN REALIZAR DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN INSISTIÓ EN VARIAS OCASIONES EN ARCHIVAR LA INDAGATORIA, HASTA QUE FINALMENTE ÉSTA SE AUTORIZÓ. SE RECOMENDÓ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, QUE INTERVINIERON EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE REFERENCIA, ASIMISMO EXTRAER DEL ARCHIVO DICHA INDAGATORIA AFIN DE QUE SE REALICEN LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y, DE SER PROCEDENTE, SE EJERCITE ACCIÓN PENAL.

Recomendación 024/1993

**Caso de la Cooperativa
Agropecuaria del Istmo,
S.C.L**

**México, D.F., a 2 de marzo
de 1993**

C. Dr. Jorge Carpizo,

Procurador General de la República

Muy distinguido Señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Aparatdo B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/VER/933, relacionados con la queja interpuesta por el señor Gabriel Sierra Argüello, y vistos los siguientes

I. - HECHOS

El día 16 de abril de 1991, fue recibida en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la queja presentada por el señor Gabriel Sierra Argüello, mediante la cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos de los socios de la Cooperativa

Agropecuaria del Istmo, S. C. L., consistentes en que desde el mes de febrero de 1984, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y los agraviados, iniciaron la Averiguación Previa número 1328/84, en contra de los directivos de la referida Cooperativa, por la probable comisión de los delitos de fraude, falsificación de documentos y asociación delictuosa, ya que vendieron los activos de la cooperativa sin contar con la autorización de la Asamblea General; sin que dicha averiguación se hubiere resuelto.

Con motivo de esta queja, se abrió el expediente CNDH/122/91/VER/933 y en el proceso de su integración se enviaron los oficios 3738, 417, 9874 y 21207 de fechas 25 de abril de 1991, 13 de enero, 25 de mayo y 22 de octubre, todos de 1992, dirigidos, el primero, al licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, y los restantes al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

En razón de lo anterior, se recibieron las respuestas relativas a los oficios 3738 y 9874, mediante sendos oficios números 283/91 D.H. y 1562/92 D.H., respectivamente.

De la documentación proporcionada por el quejoso y las autoridades se desprende lo siguiente:

Con fecha 8 de febrero de 1984, los socios de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S.C.L y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, denunciaron ante la Procuraduría General de la República hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, en contra de quienes resultaran responsables, mismos que hicieron consistir en que, con fecha 25 de enero de 1984, tuvieron conocimiento de que en el mes de octubre de 1982, los señores Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., respectivamente, con la aprobación de los señores Celestino Fernández, Comisionado de Distribución y Servicio y Humberto Flores Flores, Comisionado de Educación y Propaganda del Consejo de Administración y del señor ingeniero Jaime Ramírez, Presidente del Consejo de Vigilancia de la referida Cooperativa, vendieron la concesión del Rastro de Minatitlán a la empresa denominada Empacadora Sotavento Minatitlán, S. A. de C. V., así como la concesión del Rastro de Alvarado, a la empresa denominada Empacadora Sotavento de Veracruz, S. A. de C. V. y el equipo de transporte; todo ello propiedad de la cooperativa tantas veces mencionada.

Que la venta de referencia se realizó sin autorización de la Asamblea General y en clara contravención a las disposiciones contenidas en las bases constitutivas de la cooperativa, particularmente de la cláusula vigésima novena, inciso d), la cual establece que es necesario el consentimiento de la Asamblea General para que el Consejo de Administración pueda realizar operaciones superiores a los diez millones de pesos, además de que no existe cláusula alguna que faculte al Consejo de Administración a vender los activos fijos.

Con motivo de dicha denuncia se inició la averiguación previa 1328/84, radicándose en la mesa III de Asuntos Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en la

cual se realizaron diversas diligencias y se aportaron una serie de documentos por parte de los denunciantes; todo ello en cumplimiento a lo ordenado por el C. Agente del Ministerio Público Federal Investigador, haciendo el señalamiento que la última diligencia se practicó el día 27 de agosto de 1985.

Con fecha 19 de marzo de 1986, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y el C. Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, resolvieron la incompetencia por territorio de la mesa instructora y por tal motivo la averiguación previa citada fue turnada al Delegado de Circuito de la Procuraduría General de la República, con residencia en la ciudad de Veracruz, el cual, a su vez, la remitió al C. Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quien la radicó con fecha 6 de mayo de 1986 y le asignó el número 53/986.

Con fecha 19 de mayo de 1986, la Representación Social Federal indicada consultó el archivo de la averiguación previa 53/986, por considerar que la acción penal estaba prescrita, no siendo aceptada dicha consulta por la superioridad.

Nuevamente, con fecha 11 de junio de 1986, y sin practicar diligencia alguna, el Agente del Ministerio Público Federal Investigador consultó el archivo de la averiguación previa multicitada, por considerar que no había mayores datos que aportar en relación a los hechos que motivaron la referida averiguación previa. De nueva cuenta, dicha consulta no fue autorizada y se señalaron la práctica de nuevas diligencias.

Mediante oficio número 1126 de fecha 25 de agosto de 1986, el Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla Veracruz, solicitó al C. doctor Javier Patiño Camarena, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, informara si los CC. Eduardo Maitret Guichard, Jaime Mantecón Roja, Celestino Fernández Pavón, Humberto Flores Flores, Jaime Ramírez y Jorge Juan Sustaeta López, se encontraban ejerciendo legalmente los cargos que se señaló ostentaban en el Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., así también si cuando llevaron a cabo la cesión de derechos de los rastros de Minatitlán y Alvarado, es decir el 18 de enero de 1983, tenían dichos cargos o simplemente continuaban en los mismos por motu proprio sin saber sido designados y facultados para efectuar dichas operaciones.

En el mismo escrito también requirió a dicha persona que precisara si de acuerdo a las bases y estatutos de la Cooperativa, los probables responsables podían disponer de los activos sin autorización expresa de la Asamblea General.

Mediante oficios números 495, 496 y 497 de fecha 14 de junio de 1989, el Representante Social Federal giró citatorio a los probables responsables Humberto Flores Flores, Celestino Fernández Pavón y Jaime Mantecón Roja, a efecto de que comparecieran a declarar en relación a los hechos.

Con fecha 26 de julio de 1989, el probable responsable Eduardo Maitret Guichard, compareció ante el Agente del Ministerio Público Federal, a efecto de ratificar su escrito de fecha 19 de julio de 1989, en el cual negó los hechos imputados.

De las últimas actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público Federal, se desprende que en un lapso de aproximadamente dos años once meses, dicho servidor público solamente se concretó a practicar las tres diligencias antes descritas, ya que con fecha 29 de noviembre de 1989, remitió la averiguación previa en cuestión al Titular de la Delegación de Circuito para consulta de instrucciones, el cual con fecha 6 de marzo de 1990 ordenó al mencionado servidor público emitiera una opinión fundada y motivada de la situación jurídica del expediente y acordara lo conducente.

Con fecha 7 de marzo de 1991, el Agente del Ministerio Público Federal Investigador nuevamente consultó el no ejercicio de la acción penal por prescripción, bajo el argumento que como el delito en que se encuadraba la conducta denunciada era el de abuso de confianza y éste requería el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual no se satisfacía porque los denunciados no estaban legitimados para formularla, transcurrió en exceso el término de los tres años establecido por el artículo 107 del Código Penal Federal. La consulta de archivo aludida fue aprobada por el Delegado Estatal con fecha 20 de agosto de 1991.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja suscrito por el señor Gabriel Sierra Arguello, recibido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 16 de abril de 1991.

b) Las constancias que integran la averiguación previa 1328/84 (53/986), entre las cuales se destacan:

- La denuncia presentada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de fecha 8 de febrero de 1984.

- La denuncia presentada por los señores Eudaldo Sala Vico, Héctor Gonsenheim Torres, Ramón Zamudio Vargas, Francisco Carmona Domínguez y Gabriel Sierra Arguello, de fecha 31 de enero de 1984.

- El oficio de fecha 24 de julio de 1981, dirigido a la Sociedad Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., suscrito por el Subdirector de Supervisión y Dictamen de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

- El acta y bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L.

- Convenio de cesión de derechos de fecha 18 de enero de 1983, celebrado por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., representada por los señores Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, Presidente y Secretario del Consejo de Administración, respectivamente, y la empresa denominada Empacadora Sotavento de Minatitlán, S. A. de C. V., representada por el señor Jorge Juan Sustaeta López.

- Convenio de cesión de derechos de fecha 18 de enero de 1983, celebrado por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., representada por Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, Presidente y Secretario del Consejo de Administración, respectivamente, y la empresa denominada Empacadora Sotavento de Veracruz, S. A. de C. V., representada por el señor Jorge Juan Sustaeta López.
- Acta constitutiva de la empresa Empacadora Sotavento de Minatitlán, S. A. de C. V., de fecha 7 de octubre de 1982 y registrada en el Registro Público de la propiedad el 26 de enero de 1983.
- Acta constitutiva de la empresa Empacadora Sotavento de Veracruz, S. A. de C. V. de fecha 9 de noviembre de 1982 y registrada en el Registro Público de la Propiedad el 26 de enero de 1983.
- Acta levantada con motivo de la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa efectuada el día 15 de agosto de 1982.
- Testimonio notarial relativo al acta de la Asamblea General extraordinaria de fecha 22 de septiembre de 1983.
- Anexo 64 y 65 del balance general de la cooperativa, correspondiente al ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1982, en los que consta la venta de los bienes propiedad de dicha cooperativa.
- Informe de auditoria formulado y ratificado por los Contadores Públicos Rita Alicia Ruelas Sosa y José Marcelo Castro Moncada, en el que concluyeron que el monto a que ascienden las enajenaciones realizadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa del Istmo, S. C. L., fue de \$55'232,000 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
- Dictamen de auditoría formulado por los Contadores Públicos José Marcelo Castro Moncada y Rita Alicia Ruelas Sosa, en el que concluyen que los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., por la venta ilegal de los bienes de activo fijo que integraban las concesiones para la explotación de los rastros de Minatitlán y Alvarado, Veracruz, ascienden a la cantidad de \$58'558,000 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que los responsables de las operaciones efectuadas lo fueron el Consejo de Administración integrado por su Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionado de Distribución y Servicios, Comisionado de Educación y Propaganda, Comisionado de Contabilidad e Inventarios, Vocales y el Consejo de Vigilancia.
- Dictamen de contabilidad formulado por los peritos oficiales, Contadores Públicos Guillermo Torres Domínguez y Gilberto A. Roque González, en el que concluyen que el importe del daño sufrido por la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., según documentación que obra en autos, asciende al valor neto de 58'558,000 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

- Resolución de fecha 19 de marzo de 1986, emitida por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y el Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, mediante la cual se determinó la incompetencia por territorio de la mesa instructora para seguir conociendo de la averiguación previa 1328/84.
- Oficio número 497 de fecha 14 de abril de 1986, suscrito por el Delegado de Circuito de la Procuraduría General de la República con residencia en el Estado de Veracruz, mediante el cual ordena al Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, radique y continúe la averiguación previa 1328/84.
- Auto de radicación de fecha 6 de mayo de 1986, emitido por el Agente del Ministerio Público Federal Investigador, por medio del cual radicó la averiguación previa que le fue remitida por el Delegado de Circuito y le asignó el número 53/986.
- Acuerdo de fecha 19 de mayo de 1986, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Federal Investigador de San Andrés Tuxtla, Veracruz, consultó el archivo de la averiguación previa 53/986.
- Acuerdo de fecha 11 de junio de 1986, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Federal Investigador consultó el archivo de la averiguación previa 53/986.
- Oficio número 1126 de fecha 25 de agosto de 1986 suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el cual requirió al C. doctor Javier Patiño Camarena, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que informara en torno a los cargos desempeñados por los probables responsables en el Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa del Istmo, su vigencia en los mismos y las facultades que tenían para disponer de los activos de la misma.
- Oficios números 495, 496 y 497 de fecha 14 de junio de 1989, en el cual el Representante Social Federal solicitó las comparecencias de los probables responsables antes mencionados.
- La declaración del probable responsable Eduardo Maitret Guichard, efectuada con fecha 26 de julio de 1989.
- Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 1989, a través del cual el Agente del Ministerio Público Federal Investigador remitió al Delegado de Circuito la averiguación previa 53/986 para consulta de instrucciones.
- Oficio de fecha 6 de marzo de 1990, suscrito por el Delegado de Circuito, mediante el cual ordena al Agente del Ministerio Público Federal Investigador emita una opinión fundada y motivada de la situación jurídica de la averiguación previa 53/986 y acuerde lo conducente.
- Acuerdo de fecha 7 de marzo de 1991, mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público Federal Investigador, consultó el archivo de la averiguación previa 53/986.

- Oficio 1242 de fecha 20 de agosto de 1991, suscrito por el Delegado de Circuito, mediante el cual autoriza el archivo definitivo de la averiguación previa 53/986.

III. - SITUACIÓN JURIDICA

Con fecha 1º de marzo de 1984, se inició la averiguación previa 1328/84, radicándose inicialmente en la mesa III de Asuntos Especiales de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, pasando posteriormente a la mesa XXXIII de la Subdirección "D" de Averiguaciones Previas de la misma Procuraduría y, finalmente, al Agente del Ministerio Público Federal con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Con fecha 7 de marzo de 1991, el Agente del Ministerio Público Federal Investigador consultó el archivo de la averiguación previa 53/986, el cual fue aprobado con fecha 20 de agosto de 1991 por el Delegado de Circuito del Estado de Veracruz.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en la investigación de los delitos denunciados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y por los agraviados y, por ende, en la integración de la averiguación previa que dio inicio con motivo de dicha denuncia. Las citadas irregularidades devinieron en violaciones a los Derechos Humanos de los socios de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo S. C. L.

De la lectura de la averiguación previa 1328/84 (después identificada con el número 53/986), se advirtió que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y los socios de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., denunciaron hechos probablemente constitutivos de delito ante la Procuraduría General de la República, consistentes en que los señores Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, Presidente y Secretario del Consejo de Administración, respectivamente, de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S. C. L., vendieron los activos de dicha sociedad, como fueron las concesiones de los rastros de Minatitlán y Alvarado, Veracruz, así como automóviles y maquinaria, sin autorización de la Asamblea General, tal y como obligaba la cláusula vigésima novena, inciso d), de las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa de referencia, ocasionando con ello daños y perjuicios a dicha sociedad. Que dichas ventas se hicieron a precios muy bajos y que la parte compradora fueron empresas constituidas meses antes de dicha venta y registradas días después de la misma y en las que fungía como Tesorero el señor Eduardo Maitret Guichard quien, a su vez, como ya se dijo, era el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa multicitada.

En el trámite de dicha averiguación se realizaron diversas diligencias sugeridas por el Agente del Ministerio Público Federal Investigador, las cuales tuvieron una relativa continuidad hasta el 27 de agosto de 1985, fecha en que sin ninguna justificación se dejó de practicar diligencias. El 19 de marzo de 1986, en forma por demás inexplicable, pues ya habían transcurrido más de dos años del inicio de la averiguación en comento, el

Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y el Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar, determinaron la incompetencia por territorio por parte del Titular de la mesa XXXIII de la Subdirección "D" de Averiguaciones Previas, para seguir conociendo de la multicitada averiguación, remitiéndola al Delegado de Circuito del Estado de Veracruz, quien a su vez la envió a la Representación Federal con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Desde que fue recibida la averiguación previa en cuestión por el Agente del Ministerio Público Federal Investigador de la población antes citada, éste se preocupó por concluir la a través del archivo definitivo, pues en diversas ocasiones y sin práctica de diligencias continuas, tal como se desprenden de los oficios girados con fecha 25 de agosto de 1986 y 14 de junio de 1989, al doctor Javier Patiño Camarena, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y a los probables responsables señores Humberto Flores Flores, Celestino Hernández Pavón y Jaime Mantecón Rojo, respectivamente, así como la comparecencia del también probable responsable Eduardo Maitret Guichard. consultó dicho archivo hasta que le fue aprobado el 20 de agosto de 1991.

La actuación de la Representación Social Federal fue violatoria de los Derechos Humanos de los agraviados, pues al realizar una investigación negligente de los delitos que le fueron denunciados, impidió a dichos agraviados tener acceso a la justicia pronta y expedita, ya que prácticamente durante los siete años siete meses que duró la integración de la averiguación previa, sólo actuó efectivamente en un lapso de poco más de dos años, permaneciendo inactiva su obligación de investigar y perseguir los delitos por casi cinco años, lo que evidencia una transgresión a los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en una alteración en la esfera Jurídica de los agraviados.

Por otra parte, la forma de determinar la averiguación previa 53/986 por parte del Agente del Ministerio Público Federal Investigador y avalada por el Delegado de Circuito correspondiente, también resultó trasgresora de los Derechos Humanos de los agraviados, pues no obstante las constancias que integraban dicha indagatoria, decidió decretar el archivo definitivo bajo el argumento de que operó la prescripción en atención a que el delito que se tipificaba era el de abuso de confianza y requería el requisito de procedibilidad de la querrela, y como los denunciados no tenían legitimidad para ello, transcurrió el término previsto por el artículo 107 del Código Penal Federal, sin que se presentara dicha querrela.

El argumento esgrimido por la Representación Social Federal es inexacto e incorrecto, pues de las constancias que integraban la multicitada averiguación previa se desprendía que la conducta desplegada por el Presidente y Tesorero del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria, S. C. L., quedaba encuadrada en el delito de fraude genérico, pues hubo una maquinación por parte de los sujetos aludidos para obtener un lucro, la cual consistió en la constitución de dos empresas, en las que el señor Eduardo Maitret Guichard iba a fungir como Tesorero, para que a través de éstas se adquirieran los activos de la sociedad cooperativa tantas veces citada, a precios muy bajos, mediante una cesión de derechos, y de esta manera explotarlos y obtener una

elevada ganancia que evidentemente iba a repercutir en forma favorable en el patrimonio del señor Maitret.

En estas condiciones, los representantes del Consejo de Administración de la multicitada Sociedad Cooperativa vendieron los activos de ésta, sin autorización de la Asamblea General, a empresas constituidas ex profeso para la adquisición de dichos activos y así explotarlos para obtener una ganancia elevada, la cual de hecho ya se había obtenido desde la adquisición de aquellos a precios muy bajos, situaciones todas ellas que se encontraban acreditadas en la averiguación previa tantas veces citada y, en todo caso de no encontrarse acreditadas, la Representación Social Federal debió practicar las diligencias tendientes a ello, tomando en cuenta que la conducta denunciada se encuadraba en el delito de fraude genérico el cual aún no se encontraba prescrito de acuerdo con lo establecido por el Código Penal Federal.

En razón de lo anterior, es de advertirse la ilegalidad con la que actuó la Representación Social Federal, pues incumpliendo su obligación de realizar la investigación y persecución del delito, se preocupó más por no investigarlo y tratar de conducir la averiguación previa a través de un archivo definitivo, sin considerar la conducta delictiva de las personas ya citadas.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar el hecho de que si el Agente del Ministerio Público Federal Investigador consideraba que la conducta desplegada por los miembros del Consejo de Administración ya citados se encuadraba en el tipo penal de abuso de confianza, debió realizar alguna prevención para satisfacer el requisito de la querrela, como lo establece el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales y, en todo caso, debió asegurarse desde un principio de la identidad de los denunciantes, tal y como lo disponía el artículo 119 del ordenamiento procesal citado.

En suma, toda vez que hubo una indebida integración de la averiguación previa 53/986 que provoca que los ilícitos denunciados no hayan sido suficientemente investigados, se requiere extraer del archivo la indagatoria de referencia para realizar las diligencias necesarias con el fin de acreditar o no las conductas denunciadas.

No es óbice para investigar el delito de fraude genérico el plazo de prescripción a que alude el artículo 105 del Código Penal Federal, pues si bien es cierto que con fecha 1º de marzo de 1984 se inició la averiguación previa 1328/84, no menos lo es que la última actuación realizada por parte del Agente del Ministerio Público Federal encaminada a investigar los hechos delictivos y de los presuntos responsables data del 26, de julio de 1989, fecha que deberá tomarse en cuenta para que empiece a correr el término de la prescripción según lo establece el artículo 110 del Código Penal Federal. En ese sentido, han transcurrido tres años ocho meses desde la última actuación practicada a la fecha de la presente Recomendación, no excediendo el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad señalada en el artículo 386 fracción III del ya citado ordenamiento legal, esto es, siete años y medio.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existieron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de los Agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa 1328/84 (531986),

por lo que esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público Federal, licenciados Eduardo Figueroa Alfonzo, Mario Alberto Moreno Martínez, Javier Alfredo Serralde González, Max Javier Bolaños Scheremberg y Manuel Guevara Ortiz, que intervinieron en la integración de la averiguación previa identificada inicialmente con el número 1328/84 y posteriormente con el 53/986; ello en caso de que aún sean servidores públicos de la Institución o se encuentren dentro de las hipótesis que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDA.- Iniciar la averiguación previa correspondiente por las conductas desplegadas por los servidores públicos citados, a efecto de que en su momento se ejercite la acción penal respectiva y, en caso de obsequiarse las órdenes de aprehensión correspondientes, se dé debido cumplimiento a las mismas.

TERCERA.- Ordenar se devuelva la averiguación previa 53/986 al Agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para los efectos de que realice las diligencias pertinentes y, de ser procedente, ejercite acción penal en contra de los señores Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, como probables responsables del delito de fraude genérico.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional